



BOLETIN OFICIAL
ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

EX SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM.

RESCRIPTUM quo conceditur lucrari indulgentias, exercitio viae crucis adnexas, iis qui legitime impediti, et Crucifixum ad hoc benedictum non habentes, pium agant exercitium cum persona, quae una tenet Crucifixum.

BEATISSIME PATER:

Fr. Bernardinus a Portu Romatino, Minister generalis totius Ordinis Fratrum Minorum s. Francisci, pedes ad Sanctitatis Tuae provolutus humiliter exponit, saepe saepius fideles, qui exercitium s. Viae Crucis peragere legitimo impedimento prohibentur etiam impediri, quominus indulgentias Viae Crucis exercitio adnexas lucrifaciant adhibendo Crucifixum ad hunc effectum benedictum, eo quod huiusmodi Crucifixum non possident, sicuti accidit in familiis pauperum, in hospitalibus aliisque huius generis locis piis.

Hinc ut devotio erga passionem D. N. I. C. magis magisque augeatur, neve fideles, imprimis animae in purgatorio detentae, ob expositum Crucifixi defectum, a

participatione prædictarum indulgentiarum arceantur, orator enixis precibus supplicat, ut Sanctitas Tua ad Crucifixos Viæ Crucis vulgo nuncupatos benigne extendere dignetur indultum a s. m. Pio PP. IX in ordine ad rosarium sub die 22 Ianuarii 1858. Decr. auth. n. 384 (1) concessum, ita, ut omnes utriusque sexus Christifideles præscripta viginti *Pater, Ave* et *Gloria* in communi recitantes lucrari valeant indulgentias Viæ Crucis exercitio adnexas, licet manu non teneant Crucifixum benedictum ac sufficiat, ut una tantum persona, quæcumque ea sit ex communi ante illum manu teneat ceterique omnes, ceteris curis semotis, se componant pro oratione facienda, una cum persona, quæ tenet Crucifixum.

Quam gratiam etc.

Santissimus Dñus. Noster Leo Papa XIII in Audientia habita die 19 Ianuarii 1884 ab infrascripto Secretario Sac. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ, benigne annuit pro gratia iuxta petita, ut nimirum ad tramitem Indulti jam concessi pro recitatione SSñi. Rosarii Christifideles, de quibus in precibus, si rite se componant pro pio exercitio Viæ Crucis peragendum cum persona, quæ una tenet Crucifixum, Viæ Crucis Indulgentias lucrari queant. Præsenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die 19 Ianuarii 1884.—AL. CARD. OREGLIA Á S. STEPH., Præfectus. *Franciscus Della Volpe*, Secretarius.

(1) En decretum, de quo res est: *Die 22 Ianuarii 1858 ORDINIS PRÆDICATORUM*. Porrectis his precibus a. p. Procuratore Ordinis Prædicatorum huic S. Cong. Indulgentiis sacrisque reliquiis præpositæ, EE. PP. in generalibus cemitis apud Vaticanas ades die 14 Decembris 1857 habitis, propositum fuit dubium dirimendum: «An sci-

DISCURSO DE SU SANTIDAD

A LOS ITALIANOS QUE HAN IDO A ROMA

CON MOTIVO

DEL OCTAVO CENTENARIO DE SAN GREGORIO VII.

La circunstancia solemne que os conduce este año á los piés del Vicario de Jesucristo, para confirmarle en nombre de toda la Sociedad de los Congresos católicos, los sentimientos de vuestra adhesión y fidelidad, Nos hace, amadisimos hijos, vuestra presencia singularmente grata, y vuestras palabras dignas de ser acogidas con benevolencia. Ellas os han sido inspiradas por el recuerdo del gran Pontífice que, despues de ocho siglos, vive aún admirado y bendecido, y esta manifestacion de deferencia es el fruto de ese entusiasmo con el cual se honra en todas partes al Pontífice santo, el más firme vengador de la disciplina eclesiástica, el invencible defensor de la independencia y de la libertad de la Iglesia, el padre más previsor de los pueblos.

licet consulendum sit SSmo. ut concedere dignetur, ut omnes utriusque sexus Christifideles rosarium, vel tertiam saltem eiusdem partem in communi recitantes, lucrentur indulgentias a fel. rec. Benedicto Papa XIII concessas, licet manu non teneant rosarium benedictum, ac sufficere, ut una tantum persona, quæcumque ea sit ex communitate, illud manu teneat, eoque in recitatione de more utatur?» Qui audito prius Consultoris voto ac rebus mature discussis responderunt: *Affirmative.*

Facta itaque per me infrascriptum Secretarium SSmo. D. N. Pio PP. IX relatione fideli in audientia 22 Ianuarii 1858, Sanctitas Sua precibus eiusdem p. Procuratoris gen. inclinata, nec non votum S. Congregationis approbans benigne annuit, addita tamen expressa conditione, quod fideles omnes, ceteris curis semotis, se componant pro oratione facienda una cum persona quæ tenet coronam, ut rosarii indulgentias lucrari queant.—F. CARD. ASQUINIUS, Præf.—A. COLOMBO, Secretarius.

Su obra, odiosamente combatida durante largo tiempo, es preciso reconocerla en este mismo signo como la obra maravillosamente grande. Sus luchas fueron por la libertad de la Iglesia, á quien la tiranía de las potestades de la tierra y la vileza de los hombres corrompidos hacian correr los más graves peligros. *La Esposa de Jesucristo no debe ser esclava*, decía San Gregorio; y esta idea sublime, que se encuentra en el fondo de todas las resistencias opuestas por los Papas desde los primeros siglos, á las injustas exigencias de los poderosos, es como el alma y la vida del pontificado de Gregorio; ella le hizo afrontar con una imperturbable constancia una inmensa cantidad de fatigas, de persecuciones, de violencias; por ella murió en el destierro; pero finalmente la Iglesia ha podido coger el fruto de sus virtudes heroicas y de sus magnánimas empresas.

Idéntica en su objeto final, diversa en su forma y en sus medios, segun la diversidad de los tiempos y de los lugares, la guerra prosigue contra la Iglesia. En tiempos más cercanos á nosotros, y en los nuestros, se ha intentado por medio de todo género de emboscadas, derribar el principado civil de la Santa Sede, es decir, el medio establecido por la Providencia divina, para la defensa y la proteccion de su poder supremo; y es por esta libertad, y no ciertamente por ambicion del trono ó por deseo de engrandecimiento terreno, por la que Nuestros predecesores han combatido y por la que Nos combatimos igualmente. La importancia soberana de esta libertad inspira al Vicario de Jesucristo esta constancia que el mundo no sabe comprender; y qué, áun en medio de dificultades de todo género, es prenda segura de la victoria.

Pero lo mismo que en los tiempos de San Gregorio, la Italia no puede permanecer en los actuales extraña ó indiferente á los destinos del Pontificado romano. Resistiendo á quien queria la Iglesia esclava, impidió San Gregorio, como acabais de recordar, el predominio de una po-

tencia extranjera en Italia; y así empezó esta era de prosperidad y de gloria que, por los cuidados de los Papas, sus sucesores, llegó á su apogeo bajo Alejandro III.

La heroína de Canossa acudió valerosamente en socorro de Gregorio, y el nombre de la una, como el del otro, resuenan hoy aún, gloriosos é inmortales. Por eso es cierto, que, si en aquella época tan difícil, la Italia pudo encontrar la libertad y la salvacion, fué gracias al Pontificado romano; y toda la historia de esta época confirma de una manera brillante, que el bienestar y la grandeza de Italia dependen principalmente de la persistencia de su union con el Pontífice de Roma y de su sincera adhesion á su suprema autoridad.

Desde entonces, atacar al Pontífice como hoy se osa hacerlo, pisotear las reivindicaciones de la Santa Sede, alegando el bien de Italia, es una necesidad impía; y no puede ser más que la aspiracion de las sectas que, siguiendo las huellas de los enemigos de San Gregorio, dirigen sus tiros, ante todo, á reducir á la Iglesia á la esclavitud, y á encadenar su poder. Mas es verdad incontestable que, con el Papa, la Italia, es grande y respetada; sin el Papa, se priva de su más hermoso honor y de su esplendor más brillante; contra el Papa, está expuesta á toda las desventuras que son el patrimonio ordinario de los que hacen la guerra al Vicario de Jesucristo.

¡Oh, si los italianos, meditando en las enseñanzas irrefragables de la historia, supiesen separar el amor de su país y el deseo de su prosperidad de las concepciones tenebrosas de las sectas, é inspirándose en lo que verdaderamente constituye su supremo interés, volviesen al deber y al honor de sostener la causa del Papa y de defender la independencia y la libertad de la Silla Apostólica!

Vosotros, amadisimos hijos, y todos los católicos sinceros que existen en Italia, empleaos en conseguir este fin; que el ejemplo de los que os han precedido y los frutos que ellos recogieron, os sirvan de estímulo; que la protec-

cion del santo Papa Gregorio fortifique y sostenga vuestro valor. Y que os conforte tambien la Bendicion Apostólica que Nos damos á los aquí presentés, á vuestros comités, á la obra de los Congresos y á todos los católicos de Italia.

EL DISCURSO DE SU SANTIDAD

Á LOS PEREGRINOS ALEMANES.

«Su Santidad ha recibido á la peregrinacion alemana. Ha concedido audiencia pontifical á todos los peregrinos que han ido á orar sobre la tumba de los Apóstoles en la Basilica del Vaticano. Allí han asistido á la Misa que ha celebrado el Cardenal Monaco de la Valleta.

»Los peregrinos procedentes de Rusia, Áustria y varios territorios de Alemania, iban presididos por el Príncipe Loevenstein, presidente general de los Congresos católicos alemanes, y del baron Bodmann, director de la peregrinacion.

»Entre los peregrinos iban muchos títulos, nobles y altos empleados de las diversas naciones de que procedian. En la vasta sala Ducal donde se ha celebrado la audiencia pontifical no habia ménos de 1.200 personas.

Al medio dia han entrado en la sala Ducal el Soberano Pontífice, precedido de los Prelados y personajes de la corte, de más de veinte Obispos y de muchos Cardenales. La entrada de Su Santidad ha sido saludada con el canto *Tu est Petrus*. El director de la peregrinacion ha leído delante del Trono Pontifical un discurso en latin, expresando los sentimientos de afecto y veneracion de los peregrinos hácia la Silla Apostólica. Su Santidad ha contestado en latin. Hé aquí la traduccion de su notable discurso.»

«Mis queridos hijos: El dulce gozo que vuestra presen-

cia produce en nosotros en este día, aumenta por la declaración que acabáis de hacerme de vuestros sentimientos y del fin que os ha traído á venerar esta Silla Apostólica. A todos vosotros Nos os damos testimonio de nuestra lafeccion paternal y aprobamos plenamente vuestras comunes resoluciones, poniendo nuestra principal confianza en Dios, que es la fuente y la base de toda buena intencion. Esperamos que vuestro deseo se realice, y que en esta ciudad de Roma, centro del Catolicismo, consagrado por el Pontificado del Santo Padre, recojáis un nuevo estímulo para practicar las virtudes cristianas.

Desde el principio de nuestro Pontificado, Nos hemos dirigido nuestros cuidados á procurar por los intereses del Catolicismo en Alemania y despues hemos seguido atentamente y admirado el noble celo empleado por vuestros hombres más ilustres en la defensa de la Religion, así como tambien el ardor con que la multitud de fieles han cultivado la piedad y han dado testimonio de su amor al Soberano Pontífice.

Nos os felicitamos por vuestras sabias inspiraciones y por vuestra generosa iniciativa en la práctica de la obra de caridad, que son una garantia saludable de la concordia de vuestro espiritu y de vuestro corazon.

»Tambien lo atestiguan vuestros Congresos anuales y el propósito que á todos anima de asegurar los progresos de la religion. Con este mismo objeto Nos hemos constantemente buscado y procurado cuanto podia asegurar la libertad y la tranquilidad de la fé cristiana en Alemania.

Por esto, queridísimos hijos, mientras consagramos nuestro pensamiento y nuestros propósitos á un suceso tan importante, queremos que todos los que hacen profesion sincera de Catolicismo nos ayuden á realizar este fin. Para conseguirlo se hace necesaria invencible constancia en resistir á los enemigos de la Religion y de la sociedad, sobre todo, á aquellas sectas condenadas por la

autoridad de la Santa Sede, y cuyos ataques contra Dios y su Iglesia, las dan á conocer suficientemente.

»Tambien es preciso consagrar vuestros esfuerzos en combatir el socialismo avasallador, que tiende á minar las bases mismas de la sociedad. No hay mejor medio para conjurar los peligros y los males del socialismo que la Religion cristiana.

»Cumpliendo los preceptos de verdad y caridad del Evangelio, sin duda se mejorará la suerte de los proletarios y de los obreros.

»Practicando las virtudes, los ciudadanos son mejores y más útiles á la cosa pública y se adhieren más y más á los preceptos de la fé católica.

»Tambien pido á Dios que os confirme en el cumplimiento de vuestros deberes y como prenda de sus gracias celestiales y en testimonio de nuestra benevolencia paternal, Nos os concedemos á vosotros y á vuestras familias la bendicion Apostólica.

»Et benedictio, etc.»



He aqui la carta dirigida á los señores Curas párrocos de Roma por el Emmo. Sr. Cardenal Parrochi:

«Reverendos señores:

»El justo dolor que en estos días oprime á la inmensa mayoría de los romanos, viendo impedir la glorificacion pública del Santísimo Sacramento, nos aflige con mayor motivo á nosotros que estamos encargados de consagrar y dispensar el misterio de la fé, de difundir su verdad y de propagar su honor.

»¡A esto ha venido á parar la promesa de que se vería rodeado de respetos el Pontifice y la religion de que es Jefe visible sobre la tierra! En ninguna otra parte se ha creido jamás deber hacer tal abuso de un decreto que nunca ha pasado al número de las leyes; se ha dejado á Clero la libertad de llevar en la forma litúrgica al Divino

Salvador para confortar la humanidad doliente. Pero aquí, en Roma, Silla de su Vicario, precisamente por esto mismo, no es permitido un acto indiscutible según los principios cristianos. Y mientras se ven pasear libremente por las calles manifestaciones civiles, aunque desafíen á las conciencias y amenacen la tranquilidad pública, el acompañamiento solemne del Rey pacífico, acompañamiento sin razón confundido con las manifestaciones, queda prohibido, bajo la amenaza del Código penal.

»Se alegan razones de orden público. Si ellas verdaderamente existieran, habrían subsistido desde hace cerca de nueve años en una provincia tan vasta como la romana. Es preciso, pues, ó que el pueblo sometido al rigor de estas medidas extraordinarias sea indócil hasta el punto de merecerlas, ó que el poder civil reconozca su propia importancia ante la posibilidad de los desórdenes. El primer aserto es una injuria gratuita á Roma; el segundo, está desmentido por la historia de quince años; no se quiere, pues, defender el derecho de las conciencias, sino sacrificar al capricho de algunos, la metrópoli del mundo católico.

»Mientras permanezca inscrito este artículo, *La religión católica es la religión del Estado*, no se hará jamás creer al sólido criterio de los romanos, á la fina inteligencia de los italianos, que aun admitiendo el concepto del estatuto, el culto católico es libre y está suficientemente respetado, cuando se limita su ejercicio, según la voluntad del poder administrativo; cuando á propósito de una venerable ceremonia, se pone arbitrariamente á regular una cuestión de pompa exterior, á confinar la majestad de la Religión en el recinto del templo, de donde sale rodeada de respeto entre los turcos; cuando se restringen los actos del culto al interior de las iglesias que, de un momento á otro, por un decreto cualquiera, y en virtud del derecho de la fuerza, pueden ser destinadas á los usos profanos.

»Si todo esto no es una verdadera violacion de la libertad de conciencia, dificilmente podrá encontrarse nada que lo sea; si esta violacion, consumada en Roma y en la provincia romana, no implica una ofensa al derecho católico del mundo entero, entonces es preciso negar la solidaridad íntima de los miembros con el jefe, la adhesion vital de los católicos, en todas partes donde existan, á la Cátedra del Principe de los Apóstoles.

»Podríamos, pues, á estas disposiciones contrarias á la disciplina eclesiástica, responder con San Pedro: *Obedire oportet Deo magisquam hominibus* (Act. de los Apóst. e. 5, v. 29). Podríamos, aun como ciudadanos protestar contra la enormidad de las condiciones á las que se viene á sujetar la manifestacion de la fé en Roma, y si nuestra voz no fuese escuchada aquí, hacer un llamamiento á la conciencia católica, viva y poderosa en toda la tierra.

»No obstante, para evitar conflictos que podrían producir daños á los inocentes y, lo que es más grave aun, ultrajes á Jesus en el Santísimo Sacramento, he creido necesario dispensaros, como por esta carta os dispenso, en esta dolorosa ocasion, de la observancia de las leyes en vigor, y os permito llevar la Santa Comunión á los enfermos para el cumplimiento Pascual, con el rito modesto propio del Viático.

»Vuestra piedad bien conocida, venerables hermanos, hallará el medio de compensar esta disminucion de los honores debidos al Santísimo Sacramento; la piedad bien conocida de nuestro pueblo sabrá corregir la injuria, des-pertando la práctica antigua de seguir, con brillantes demostraciones de fé, al Santo Viático, sabrá tambien corregirla, reanimando la práctica de las *Cuarenta Horas*, y por la frecuencia, en dignas disposiciones, de la Santa Mesa.

»Puedan el espíritu renovado y las oraciones unánimes del Clero y del pueblo, apresurar la hora en que no como desterrado y prisionero, sino como Soberano, visite Je-

sueristo los contornos de su ciudad de Roma.

»Del Vicariado, 15 Abril 1885.—L. M. *Cardenal Vicario.*»

Del *Boletín Eclesiástico*, del Obispado de Leon, tomamos lo siguiente:

CARGAS PIADOSAS.

La Legislacion vigente en la materia á que se refiere el epigrafe, se halla hábilmente condensada en el erudito informe evacuado por el ilustrado Sr. Arcipreste de Vega y Páramo en un expediente de aquella indole; y como el conocimiento de dicha Legislacion es de sumo interés á los Eclesiásticos, señaladamente á los señores Párrocos y Eónomos, de órden del Sr. Vicario capitular se publica en este periódico oficial el citado

INFORME.

El Arcipreste que suscribe, en cumplimiento de lo que se ordena en la anterior providencia de 28 de Junio último, informa ó emite su humilde parecer sobre el objeto de la presente instancia.

Suponiendo que la limosna del aniversario de las tres misas mensuales consiste en réditos de censo ó censos grabados sobre alguna finca ó fincas de propiedad ó dominio particular, porque en la instancia nada se expresa, y que por otra parte la escritura de censo que se dice acompaña la instancia, reúne las condiciones que se precisan para documento público de crédito legal, cual es, entre otras, la de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, en tal caso es indudable que tiene el exponente, como tuvieron sus causantes, derecho á reclamar dicha limosna para cumplir las misas, de los actuales llevadores de las fincas sobre que resulte gravitar hoy dichos censos, recurriendo, si preciso fuere, al tribunal de justicia para obligarles al pago, siendo suficiente para justificar su derecho exhibir dicha escritura y probar su personalidad, ó ser sucesor en el patronato de los que cita en

la instancia, D. N. N. etc., sin que los deudores ó llevadores actuales de las fincas gravadas puedan legalmente eludir el pago de dicho aniversario, aún cuando las hubieren adquirido sin ánimo de cumplir dicha carga, según prescribe dicha legislación civil hoy vigente. La enajenación realizada por quien tenía sus bienes sujetos á ciertas responsabilidades ya declaradas no exime *al adquirente de solventar las obligaciones que sobre ellos pudieran pesar*, ni le atribuye derecho para obtener beneficio de exención; mucho menos si el deudor ó primer obligado se había constituido en insolvencia.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1862.)

No se oculta al que informa la tendencia y de especie furor de algunos juzgados en apadrinar á los morosos y aún á los que injustamente se niegan al pago de estas cargas piadosas con el alegato conocidamente gratuito é infundado de que todos los censos, aun los destinados al cumplimiento de Misas, han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras y que por lo tanto corresponden al Estado. Ni se le oculta tampoco la especie de avidez y ningún escrúpulo de Administraciones económicas en admitir redenciones de estas cargas piadosas, á pesar de tener motivos más que suficientes para saber su incompetencia y la nulidad de la redención, y por consiguiente del documento ó escritura que proporcionan á los que las redimen; por lo que presentando dicho documento á un Juez que no sea lerdo, no podrá ménos de desestimarle como documento que carece de valor legal, si el Juez es íntegro como debemos suponer.

Como el asunto es de conocida importancia, y al exponente le interesa, si ocurriese tal caso de la demanda, no solo justificar su derecho á reclamar la limosna del aniversario, sino también evidenciar con datos irrecusables que el censo ó censos pertenecientes á dicho aniversario no han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 al 11 de Julio del 56, ni tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables y por consiguiente de que haya podido incautarse el Estado según el convenio de 25 de Agosto del 59, creemos no será impertinente recordar aquí las superiores disposiciones que forman jurisprudencia en el asunto, y de las que podrá hacer uso en su caso y según bien le pareciere el exponente, para que con semejante prueba no tenga el

Juez que entienda en la demanda ni pretexto de duda para fallar en justicia.

Que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no han sido comprendidos en dichas leyes desamortizadoras lo evidencia el haberse dado una ley especial para la redencion de estas cargas piadosas, que fué la del 23 de Mayo del 56, en cuyos artículos 1.º y 9.º se hace expresa mencion de los censos destinados para el cumplimiento de dichas cargas, y como esta ley fué suspendida por la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, sin que haya vuelto á ser restablecida, es indudable que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no fueron comprendidos en las expresadas leyes desamortizadoras. En su confirmacion tenemos ya Reales órdenes hoy vigente del Gobierno de S. M., ya declaraciones de la Direccion general de Propiedades del Estado, ya sentencias del Supremo Tribunal de Justicia.

Respecto á las Reales órdenes, tenemos la del 3 de Mayo del 59, que declara terminantemente no estar comprendidas en la ley de 1.º de Mayo del 55, ni en la del 11 de Julio del 56 las fundaciones piadosas destinadas concidamente al cumplimiento de Misas, aniversarios ó cargas espirituales. Tenemos la Real orden de 19 de Abril de 1864 en que el Gobierno de S. M. se propone el cumplimiento de las cargas espirituales, aun las que gravitan sobre los bienes pertenecientes y que pertenecieren al Estado, y disponiendo respecto á las que gravitan sobre las heredades de dominio particular: «Que no constituyendo parte del caudal permutable ni desamortizado, se obligue á sus llevadores al cumplimiento de dichas cargas.» Todo con el objeto de llevar á debido efecto lo estipulado con la Santa Sede en el art. 39 del Concordato. Y tenemos la Real orden de 8 de Enero de 1865 que declara estar exentas de la desamortizacion todas las fundaciones piadosas aun cuando su haber consista en censos, láminas, etc.

Respecto á las declaraciones de la Direccion general de Propiedades del Estado, tenemos, entre otras, la tan conocida resolucion dada por aquella superioridad, y oficialmente publicada en 16 de Febrero de 1859, con motivo de la consulta que el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos habia elevado á la Direccion en 25 de Enero del mismo año, declarando que los Administradores de Derechos y Propie-

dades no están autorizados para recaudar el pago de cargas impuestas sobre bienes de particulares con destino al cumplimiento de Memorias de Misas, aniversarios, etc., por corresponder dicha recaudación y administración al Clero según el Real decreto de 30 de Diciembre del 56, por el que se restablece la ley del 12 Octubre del 49 y la del 10 de Abril del 52, vigentes.

Respecto á sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, baste citar la del 22 de Mayo de 1862, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Junio del mismo año, declarando y fallando en conformidad á la citada Real orden de 3 de Mayo del 59, que no estando comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56 los censos afectos al cumplimiento de Misas y otras cargas espirituales, ni refiriéndose á dichos censos y cargas piadosas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones generales del Culto y Clero del Estado, condenaba en las costas á D. José Serra y Graner, y le obligaba al pago á que se negaba de los réditos de los censos afectos á Misas y aniversarios, que percibía la comunidad de Beneficiados de la villa de Sampedor.

Es verdad que se citan varias disposiciones contrarias á las que dejamos expuestas, y en directa oposicion al art. 39 del Concordato celebrado con la Santa Sede, especialmente la Real orden de 27 de Agosto del 62; pero se comprenderá desde luego la consideración que ha merecido esta Real orden con solo saber que fué corregida inmediatamente por otras posteriores, entre ellas la del 12 de Noviembre del mismo año, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y dictada á consecuencia de una reclamación hecha por el Sr. Marques del Arenal, en la que se declaró que estas cargas eran puramente espirituales, prohibiendo por lo tanto á las oficinas del Estado practicar gestión alguna sobre ellas. Y esto estaba en su lugar, porque toda disposición que resultase en oposicion directa con el Concordato celebrado con Su Santidad, debía carecer de valor legal por oponerse á una ley internacional que solo podría derogarse, alterarse ó variarse válidamente por otra de igual procedencia, y así se había declarado en una Real orden que es la del 14 de Octubre del 56, que dice: «Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquier clase que sean

que de algun modo deróguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del 51.» Y es bien sabido que esta Real orden debe considerarse subsistente todo el tiempo que subsista el Concordato como ley del Estado en España.

Y por último, que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables ó de que por el Convenio del 59 deba incautarse el Estado por cesion hecha por los Prelados, ni tengan las Administraciones económicas competencia alguna para administrarlos, ni ménos estén autorizadas para admitir su redencion, lo evidencia el mismo Convenio ó ley concordada, en cuyo artículo 10 se da por supuesta la excepcion de estas cargas piadosas en el hecho de declarar y disponer que estas fundaciones piadosas, como las demás de su clase, serian en su día, objeto de otro Convenio especial entre ambas potestades; y en efecto, este Convenio ha tenido lugar precisamente en la ley de 24 de Junio de 1867, en que han sido comprendidas las capellanias y todas las demás fundaciones piadosas; para la ejecucion de la cual se publicó un Reglamento ó instruccion en cuyo artículo 28 se dice: «Los poseedores de bienes de dominio particular que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes etc.» Y esta espresada ley es hoy la que rige sobre el asunto que nos ocupa, y á ella se refiere sin género de duda el decreto de 12 de Agosto de 1871 en su artículo 9.º, considerándola como legislacion vigente en la materia.

Aunque con verdadero temor de ser ya demasiado cansado, no terminaré este dilatado informe sin hacer mérito de la prescripcion que con fundamento ó sin él pudieran alegar los llevadores del aniversario con el objeto de eximirse del pago de su limosna, y aún del cargo de pagarla en lo sucesivo. Los censos cuyo dueño ó censualista tiene derecho no solo á reclamar sus réditos del censuario, sino á disponer de ellos á su arbitrio y darles el destino que bien le pareciere como propiedad suya, claro es que pertenecen á la clase de bienes ó derechos seculares ó civiles y por lo tanto sujetos á la prescripcion; es decir, que trascurridos 30 años, y no ménos tiempo, sin que se ha-

yan solventado sus réditos, ni hecho por el censalista ó quien le represente reclamacion alguna para su cobro en todo ese periodo de tiempo, y además haya habido buena fé por parte del que había de solventarlos, esto es, ignorancia invencible del caño, resultará prescripcion llamada liberativa en favor de este último ó sea del censatario. Empero, si los censos tienen por dueño ó pertenecen á alguna fundacion piadosa, y sus réditos están destinados al cumplimiento de cargas puramente espirituales, como sucede en el caso concreto que nos ocupa, entiendo que dichos censos pertenecen á la clase de bienes ó derechos imprescriptibles, y que por lo tanto el exponente á quien se refiere la consulta tiene en todo tiempo derecho, como administrador ó patrono del aniversario, á reclamar sus réditos ó limosna de los actuales llevadores para darla su piadoso destino.

Es cuanto en su conciencia, y salvo mejor parecer, ha creido conducente informar acerca de la anterior instancia el Arcipreste que suscribe.—Villacé Julio 4 de 1884.—
Juan de Dios Posadilla.

